

FCB 67682/2017/CS1

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba y el Juzgado Federal de la Seguridad Social 2, discrepan en torno a la competencia para entender en la apelación interpuesta por la actora contra la sentencia del Juzgado Federal de San Francisco, provincia de Córdoba.

La demandante presentó acción de amparo contra ANSES — Unidad de Atención Integral (UDAI) de San Francisco— a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 27.426 de Reforma Previsional y del decreto 1058/17 y, a su vez, se suspendan cautelarmente los efectos de esas normas sobre su haber jubilatorio.

El juez federal de San Francisco rechazó *in limine* la demanda por estimar improcedente la vía procesal promovida. En ese sentido, sostuvo que el daño invocado por la actora es solo hipotético y eventual pues, hasta tanto no se conozca la evolución de los índices que las fórmulas prevén para la actualización del haber jubilatorio, no puede determinarse si la modificación legislativa provoca una afectación a los derechos constitucionales que la actora arguye vulnerados. Señaló que la vía del amparo es excepcional y solo está destinada a revisar lesiones actuales o inminentes (fs. 18).

La actora presentó apelación contra el rechazo de la acción (fs. 20/29), que fue concedida (fs. 30). Ante ello, la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones se declaró incompetente para resolver el recurso con fundamento en que, con anterioridad a la presente, se inició un proceso colectivo con similar objeto ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social 2, en autos CSS 136415/2017, "Castro, Esteban c/ Cámara de Diputados de la Nación y otros s/ amparos y sumarísimos" (FLP 39652/2014/CS1). En ese sentido, señaló que la Acordada 12/2016 de la Corte Suprema ordena la acumulación de procesos que presenten una

sustancial semejanza en la afectación de derechos de incidencia colectiva, por lo que resolvió remitir las actuaciones a ese órgano (fs. 46/47).

A su turno, el Juzgado Federal de la Seguridad Social 2 rechazó la atribución de competencia con sustento en que la actora optó por presentar la demanda de manera individual y no se encuentra obligada a tramitar su pretensión en el proceso colectivo. En ese sentido, señaló que no habrá sentencias contradictorias pues la que recaerá en la causa colectiva afectará solo al colectivo accionante con exclusión de quien hubiera reclamado de manera individual. A su vez, remarcó que, en el presente, la declaración de inconstitucionalidad de la norma solo provocará efectos sobre el derecho individual de la actora. Por último, agregó que, de acumular la presente a la colectiva, se obligaría a la actora, y a todos los litigantes de otras jurisdicciones, a presentarse con asistencia letrada en la Capital Federal (fs. 62).

La cámara federal de Córdoba ratificó su postura y elevó la contienda a la Corte Suprema (fs. 70/71).

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General.

–II–

Considero que en el *sub lite* sería prematuro emitir pronunciamiento sobre la cuestión de competencia pues, en virtud de existir una apelación pendiente de resolución, aun no se ha configurado un conflicto que corresponda resolver a la Corte Suprema. En efecto, observo que subsiste pendiente de resolución el recurso de apelación presentado por la actora contra el rechazo *in limine* de la acción, que fue concedido (fs. 20/29 y 30). Por ello, estimo que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba debió pronunciarse sobre esa apelación en forma previa a evaluar su aptitud jurisdiccional.

En este sentido, la Corte Suprema ha establecido que cuando una causa se encuentra con apelación consentida ante un tribunal de alzada, es éste quien debe intervenir en los recursos pendientes antes de resolver la competencia,

Procuración General de la Nación

sin perjuicio de la ulterior remisión al juez que finalmente corresponda seguir entendiendo en el proceso (328:853, "Pagnoni de Bruni"; 333:769, "Baldomero"; COM 15775/2019/CS1-CA1 Municipalidad de El Calafate c/ Live Shows SA s/ incumplimiento de contrato", sentencia del 17 de diciembre de 2019).

En consecuencia, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba debe resolver la apelación presentada por la actora contra la sentencia que rechazó el presente amparo.

-III-

No obstante lo expuesto, estimo pertinente señalar que de trabarse en autos un conflicto en los términos aquí planteados, la contienda encontraría adecuada respuesta en el dictamen de esta Procuración General del día de la fecha en autos FCB 67265/2017/CS1, "Menara, Victoria Segunda c/ ANSES s/ amparos y sumarísimos".

-IV-

Por lo expuesto, corresponde remitir las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de julio de 2020.

**ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto**

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 20165543387,
c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2020.07.08 11:22:01 -03'00'


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación